JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	**RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial**
Demandado	**Diego Iván Betancur Betancur**
Radicado	05001 40 03 013 **2021 00302 00**
Providencia	Auto Interlocutorio 903
Asunto	Niega solicitud de aprehensión de vehículo

Mediante escrito presentado el **03 de diciembre de 2020**, según acta de reparto del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual posteriormente es recibido en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según acta de reparto de fecha 16 de marzo de 2021, **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento,** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **GRQ391**, de propiedad de **Diego Iván Betancur Betancur**; no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado a la solicitud, ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en relación a la fecha de la radicación inicial de la solicitud, como requisito novísimo para el caso de las garantías mobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

"***Título ejecutivo.*** *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria,* ***el formulario registral de ejecución*** *de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo***". (Negrillas puestas)**

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013;

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 *de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

…El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

La inscripción no sobrepasará el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

"Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

*…**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución…".*** (Negrillas puestas).

En tal sentido, se tiene que en la presente solicitud, la fecha del **Formulario de Registro de Ejecución** es del **28 de octubre de 2020** y la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo) fue presentada el **03 de diciembre de 2020**, esto es, **por fuera del término de 30 días** previsto en la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con placas **GRQ391**, instaurada por el **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Diego Iván Betancur Betancur.**

SEGUNDO: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

4

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 069 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Pc

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
498e8b7f4ec8b6820231cc29601b3c397c84e72ccdf49de24ab74900288ca0ad
Documento generado en 23/04/2021 11:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica